RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3694/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	5 de julio de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztapalapa

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Número de Policías y cuanto se gastó.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que es información clasificada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que del análisis se desprende que es información pública y no encuadra en los supuestos de clasificación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Clasificada, policías, costos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2023

En la Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3694/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztapalapa,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074623000829,** mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Iztapalapa lo siguiente:

> "Solicitud: Cuántos policías auxiliares o bancarios solicitan y cuánto gastan en su renta por mes, en 2022 y para 2023.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El tres de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número CRMSG/1021/2023, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la el Comité de Trasparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2023

Alcaldía IZTAPALAPA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Iztapalapa, Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

Oficio Núm. **CRMSG/** 1021 **/2023**

ASUNTO: Solicitud de Información Pública 829.

LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA
COORDINDORA DE PLANEACIÓN E
INTEGRACIÓN DE INFORMES
P R E S E N T E.

En atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio **92074623000829,** que a la letra dice:

Cuantos policías auxiliares o bancarios solicitan y cuanto gastan en su renta por mes, en 2022 y para 2023.

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo, y de conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta alcaldía, le informo lo siguiente:

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 88, 90 fracciones II, VIII, IX, XII, XIV y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral Décimo Quinto fracción III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como, para la elaboración de versiones públicas; se aprobó el **ACUERDO: 02/SE/02/2023**, por lo que, la clasificación de la información, es reservada de acuerdo a la prueba de daño de lo relativo a la solicitud 092074623000391.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
ALCALDÍA DE IZTAPALAPA
COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. EDUARDO VALDEZ GARCÍA
COORDINADOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INTEGRACIÓN DE INFORMES
27 ABR. 2023 12:50
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

EVG*AKJP

www.iztapalapa.cdmx.gob.mx
@Alc_Iztapalapa
Alcaldía Iztapalapa
5804 4140 conmutador

CUITLÁHUAC Guerrero victorioso

2023 Francisco VILLA

Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000

EFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Alcaldía IZTAPALAPA

Con fundamento en el articulo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio la bienvenida a los participantes, se verificó el quórum por medio del Secretario Técnico y declaró el inicio de la Segunda Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración de los integrantes del Comité el orden del día, previa lectura de la Presidenta Suplente, mismo que se aprobó por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control, desahogándose como sigue:----------

----------ALCALDÍA-IZTAPALAPA----------

----------COMITÉ-DE-TRANSPARENCIA ----------

----------SEGUNDA-SESIÓN-EXTRAORDINARIA-2023----------

----------ORDEN-DEL-DÍA----------

1. Apertura de Sesión.----------
2. Pase de lista y verificación del quórum legal.----------
3. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.----------
4. Presentación, análisis y , en su caso, aprobación de la clasificación de la información, en su carácter de reservada de la solicitud 092074623000377.----------
5. Presentación, análisis y , en su caso, aprobación de la clasificación de la información, en su carácter de reservada de la solicitud 092074623000391.----------
6. Clausura.----------

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2023

6. Clausura.----------

Se procedió al punto 4. Presentación, análisis y en su caso, aprobación de la clasificación de la información, en su carácter de reservada de acuerdo a la prueba de daño de lo relativo de la solicitud 092074623000377, y se cedió la palabra para la presentación del punto referido al C. Pablo Tapia Almaraz, Coordinador de Planeación y Combate a la Delincuencia.----------

Una vez hecha la presentación, la presidenta suplente agradeció y pregunto al Comité si había comentarios u observaciones a lo cual no hubo participaciones. Por lo cual solicitó someter a consideración del Comité la aprobación de la clasificación de la información en su carácter de reservada de la solicitud 092074623000377 y del Acuerdo 02/SE/01/2023, por lo cual procedió a la votación quien esté a favor manifestar su aprobación levantando la mano, ¿algún voto en contra?, ¿alguna abstención?, el resultado de la votación arrojo que fue aprobado por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control.----------

Se procedió al punto 5. Presentación, análisis y en su caso, aprobación de la clasificación de la información, en su carácter de reservada de acuerdo a la prueba de daño de lo relativo de la solicitud 092074623000391 y se cedió la palabra para la presentación del punto referido al C. Pablo Tapia Almaraz, Coordinador de Planeación y Combate a la Delincuencia.----------

Una vez hecha la presentación, la presidenta suplente agradeció y pregunto al Comité si había comentarios u observaciones a lo cual no hubo participaciones. Por lo cual solicitó someter a consideración del Comité la aprobación de la clasificación de la información en su carácter de reservada de la solicitud 092074623000391 y del Acuerdo 02/SE/02/2023, por lo cual procedió a la votación quien esté a favor manifestar su aprobación levantando la mano, ¿algún voto en contra?, ¿alguna abstención?, el resultado de la votación arrojo que fue aprobado por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control.----------

Se procedió al punto 6. Clausura y se manifestó por parte de la Presidenta Suplente que siendo las

www.iztapalapa.cdmx.gob.mx
@Alc_Iztapalapa
Alcaldía Iztapalapa
5804 4140 conmutador

CUITLAHUAC Guerrero victorioso

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Aldama 63 esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000

EFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Alcaldía IZTAPALAPA

dieciséis horas con trece minutos del día 27 de febrero de 2023, se declara clausurada la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la AlcaldíaIztapalapa.

Integrantes	Firma
TANIA PAOLA MIRANDA NIEVES Dirección General Jurídica (Presidenta Suplente del Comité de Transparencia)	
ERIKA SAIDA PALACIOS CORTÉS GALLARDO Dirección General de Administración (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	
AMÈRICA EMILIANA DE LEÒN HERNÀNDEZ Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	
MAYRA KARIME VILLARREAL LÓPEZ Dirección General de Inclusión y Bienestar Social (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	
KESLEY AISLINN GONZÁLEZ ACOSTA Órgano Interno de Control (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	

ISRAEL VELÁZQUEZ JIMÉNEZ Dirección Ejecutiva de Cultura (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	
PABLO TAPIA ALMARAZ Coordinador de Planeación y Combate a la Delincuencia (invitado)	
FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de transparencia(Secretario Técnico)	
HÉCTOR JOSÉ JACOBO ALMAGUER RAMÍREZ Dirección General de Servicios Urbanos (Integrante suplente del Comité de Transparencia)	

Estas firmas forman parte de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia dela Alcaldía Iztapalapa, iniciada y concluida el 27 de Febrero de 2023.

www.iztapalapa.cdmx.gob.mx
@Alc_Iztapalapa
Alcaldía Iztapalapa

CUITLAHUAC Guerrero victorioso

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
>
> La alcaldía contesta con el oficio CRMSG/1021/2023, que dice que la clasificación de la información es reservada de acuerdo a la prueba de daño de lo relativo a la solicitud 092074623000391. No se anexa la prueba de daño que menciona el oficio, solo se anexa copia del acta de comité de transparencia, ésa acta menciona las solicitudes 092074623000377 y 092074623000391 sin mencionar de que información se trata y no aparece la solicitud 092074623000829 que es la que ingresé y solo dice que se cedió el uso de la palabra al c. Pablo Tapia Almaraz coordinador de planeación y combate a la delincuencia. La alcaldía se niega a entregar la información que solicité, violando flagrantemente mi derecho de acceso a la información pública, pues la información que pedí mediante el folio 092074623000829, ya fue contestada en 2022 por la coordinadora de adquisiciones Beatriz Adriana Espinoza Lopez, y al ser el coordinador de recursos materiales y servicios generales quien contesta negando la información, se demuestra todo el dolo con que la alcaldía trata a los ciudadanos. Solicito se informe al órgano de control interno.

IV. Turno. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3694/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **treinta de mayo de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3694/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El trece de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales emitió un alcance a su respuesta con la siguiente información:

a. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
b. Oficio número ALCA/420/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
c. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente
d. Oficio número DGA/CPII/370/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el COORDINADOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.
e. PRUEBA DE DAÑO con el FOLIO DE LA SOLICITUD: 092074623000377.

VII. Cierre. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **treinta de mayo de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, del análisis a la misma se deprende que no satisface todos los requerimientos formulados por el particular, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información solicitada.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió el número de policías auxiliares o bancarios y cuánto gastan en su renta por mes, en 2022 y para 2023.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que la información solicitada es clasificada en términos de la fracción IX del artículo 183 de la Ley Local de la materia.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074623000829,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Es así como el sujeto obligado declaró **reservada** la información solicitada por el particular, por lo que su agravio se derivó de dicha clasificación. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

…

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[…]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**.**

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva**.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una Ley, así lo determine, siempre y cuando no contravenga la Ley de Transparencia; o la prevista en Tratados Internacionales.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente

para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

> **Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
>
> Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a los lineamientos anteriores para que la información pueda clasificarse como reservada, aquella que así lo ordene alguna Ley o Tratado Internacional, los sujetos obligados deben fundar y motivar dicha clasificación, invocando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorgue tal carácter.

Es así que la Alcaldía manifiesta que la información del interés del particular es información reservada en términos de la fracción IX de la Ley de materia, no obstante, como ya vimos para que la información encuadre en este supuesto se debe invocar de manera específica la normativa que lo señala, así como el numeral o artículo de dicha normativa, que expresamente le otorgue el carácter de informacion reservada.

En el presente caso el sujeto obligado en ningún momento indica cual es la normativa que le otorga el carácter de reservada a la información solicitada, sino que, por el contrario, en su prueba de daño, solo se limita a exponer que lo solicitada puede vulnerar u obstaculizar las labores de seguridad de los elementos, alterando así el orden público.

Al respecto, las manifestaciones vertidas en dicha prueba de daño son improcedentes, ya que de la lectura a la solicitud que originó el presente recurso de revisión, se desprende que únicamente requieren el número de elementos, así como el gasto que se destina a su pago, sin pedir mayores detalles sobre su distribución, las labores, los cargos, los lugares destinados a cada uno de ellos, como se conforman, sus aditamentos o herramientas que utilizan, etc.

Es decir, dar a conocer el número de elementos con los que cuenta el sujeto obligado, de ninguna manera pondría en riesgo las labores de seguridad, ni alteraría el orden público, puesto que solo se esta entregando una cifra, que más bien corresponde a información de carácter estadístico, no así a información de la cual pueda desprenderse la forma en que trabajan o las acciones que realizan para mantener la seguridad del territorio, ni mucho menos la forma de reacción ante cualquier emergencia o ilícito que atiendan.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada sea de carácter reservado, ya que en la fracción que invoca no cumple con los elementos necesarios, como lo es el citar puntualmente la norma que le otorga tal carácter.

Así como tampoco acredita la reserva a través de su prueba de daño ya que de ninguna manera se vulnera la seguridad ni el orden público, por tanto, es procedente que desclasifique la información y entregue lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Desclasifique la informacion solicitada como reservada y entregue al particular el número de elementos de la policía así como el gasto en su renta mensual, del año 2022 y 2023.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3694/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM